



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	STEPHANE ROUX
Demandado	MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00175 -00
Decisión	Resuelve recurso

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpone el mandatario judicial de la parte actora en contra del proveído calendarado el once (11) de septiembre del año próximo pasado, que no accedió a decretar una nulidad, impugnación que persigue su revocatoria integral para que en su lugar se acepte lo pretendido.

En esencia, el recurrente insiste en que como consecuencia de la nulidad adoptada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 6 de noviembre del 2020, se hace necesario reformar la demanda para adecuarla a los fines realmente perseguidos con la misma.

Surtido el correspondiente traslado, para resolver se CONSIDERA:

En el auto que se confuta el despacho se encargó de detallar los diferentes actos que se realizaron con el ánimo de dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por el Superior en el proveído que declaró la nulidad procesal y que permiten concluir que no se presenta la causal que ahora invoca el extremo demandante para obtener una nueva declaración de nulidad con el ánimo de que se le permita reformar la demanda.

Ahora bien, que no es dable retrotraer la actuación a ese estadio procesal es una afirmación que nace del momento a partir del cual el Honorable Tribunal declaró la nulidad, que lo es desde la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en donde se profirió sentencia. Actuar de modo diferente implica trasgredir la regla contenida en el artículo 138 del C.G.P., que es del siguiente tenor: **“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”** (negritas fuera del texto).

Es en aplicación de dicha dispositiva que este despacho estima inadecuada la interpretación que el recurrente le otorga a las motivaciones expuestas por la citada Corporación y que se presentan como fruto del análisis que se hiciera del contenido del libelo demandatorio.

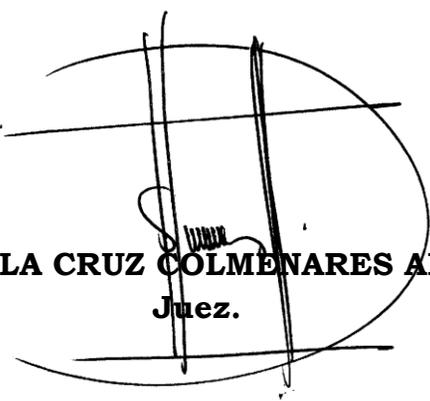
Y en vista de que el auto proferido se encuentra ajustado a derecho, no procede su revocatoria. Subsidiariamente se concederá la alzada, en el efecto devolutivo.

En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. No acceder a la revocatoria del auto que data del once (11) de septiembre del año próximo pasado, que no accedió a decretar una nulidad,

Segundo. En el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, otorgar la apelación subsidiariamente interpuesta. Para tal efecto, por Secretaría se compartirá el enlace del expediente, una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f6346300125bc615f1e4caa5f00e1aea376750601072c32cb771458e711b44**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



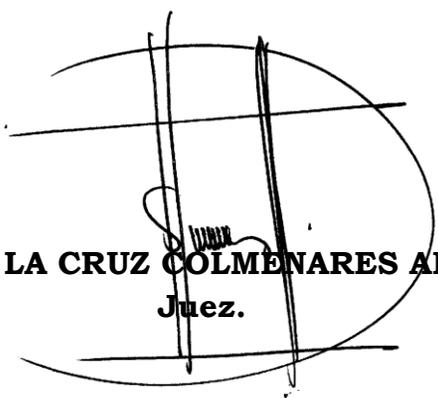
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSE HERNANDO TORRES Y OTROS
Demandado	ANA ISABEL ACHURY HERNANDEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00074-01
Decisión	Devuelve actuación

Del examen preliminar de la actuación no se percata el juzgado del agotamiento del trámite a que se contraen los artículos 322-3, 324 y 326 del C.G.P., motivo por el cual se ordena la devolución de la actuación para que sea complementada en lo pertinente, o en su defecto, se adopten las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219764b69bc1a3c9cf2a43ff9beea7c5c0519b00348dbd107a8482db9ebd853**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA
Radicación	25875-3113001-2023-00013-00
Decisión	Reconoce acreencias

Mediante providencia del 30 de marzo del año 2023 el Juzgado admitió el proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2.006 al señor JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA, quien fue designado como promotor, ordenándole la presentación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes.

El día 4 de mayo de la misma anualidad, en cumplimiento de lo anterior, el promotor presentó a consideración del Juzgado y de los acreedores el proyecto ordenado (Archivo 31), del cual se corrió traslado mediante auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo 081 del expediente, término que venció en silencio, puesto que no se presentaron objeciones. También, junto con los estados financieros, se presentó el inventario de bienes.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el despacho RESUELVE:

Primero. Aprobar el inventario valorado de bienes.

Segundo. Reconocer las acreencias y determinar los Derechos de Voto, con arreglo al proyecto presentado por el promotor, de la siguiente manera:

I. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS

ACREEDOR	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	CLASE	TIPO DE ACREEDOR	CATEGORÍA	FECHA DE CORTE	DÍAS DE MORA	OBLIGACIÓN	SALDO CAPITAL	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE VENCIMIENTO
BANCO DAVIVIENDA	860.034.313	AV EL DORADO Nº 88c - 61 - PISO 10	BOGOTÁ	5	GARANTIA PRENDARIA	C	29-mar-23	578	CRÉDITO DE VEHÍCULO Nº S90000860091360-5	\$ 40.463.495	10-may-19	28-ago-21
BANCOLOMBIA S.A	890.903.938	CARRERA 48 Nº 26 - 85	MEDELLIN	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	578	TARJETA Nº ***2283	\$ 2.242.038	10-may-19	28-ago-21
BANCO DAVIVIENDA	860.034.313	AV EL DORADO Nº 88c - 61 - PISO 10	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	543	CRÉDITO Nº S90000860071900-2	\$ 9.931.978	10-may-19	2-oct-21
BANCO DAVIVIENDA	860.034.313	AV EL DORADO Nº 88c - 61 - PISO 10	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	599	CRÉDITO Nº S90000860081198-1	\$ 11.028.997	10-may-19	7-ago-21
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	800.037.800	CARRERA 8 Nº 15 - 43	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	695	OBLIGACION Nº F25031450087925	\$ 5.351.339	15-jun-20	3-may-21
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA	860.032.330	CALLE 4 SUR Nº 43a - 109 - PISO 3	MEDELLIN	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	605	CERTIFICADO DE CARTERA	\$ 2.780.563	9-nov-20	1-ago-21

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	890.903.937-0	CARRERA 7 N° 99 - 53	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	473	MANDAMIENTO DE PAGO 2022-00058	\$ 77.514.438	11-ene-20	11-dic-21
SCOTTIABANCK COLPATRIA	860.034.594-1	CARRERA 7 N° 24 - 89 - PISO 12	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	537	CRÉDITO N° 1935000178	\$ 22.224.971	10-feb-21	8-oct-21
SCOTTIABANCK COLPATRIA	860.034.594-1	CARRERA 7 N° 24 - 89 - PISO 12	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	537	CRÉDITO N° 207419328296	\$ 26.825.064	10-feb-21	8-oct-21
SCOTTIABANCK COLPATRIA	860.034.594-1	CARRERA 7 N° 24 - 89 - PISO 12	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	537	CRÉDITO N° 4938130077353641	\$ 4.889.419	10-feb-21	8-oct-21
FINCOMERCIO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	860.007.327-5	AV. CALLE 80 N° 28a - 05	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	537	CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN N° 980180100333148201	\$ 6.985.615	10-feb-21	8-oct-21
FINCOMERCIO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	860.007.327-5	AV. CALLE 80 N° 28a - 05	BOGOTÁ	5	QUIROGRAFARIO	C	29-mar-23	297	CREDITO 600701000000191762	\$ 13.927.263	16-sep-21	5-jun-22
										\$ 224.165.180		

II. DERECHOS DE VOTO

CATEGORIA DE LOS ACREEDORES	DETERMINACION DE LOS DERECHOS DE VOTOS										
	ACREEDOR	T	DOCUMENTO SOPORTE	PO DE VINCULO	APITAL	INDEXADO (SALDO K VENCIDO 6%)	OS	CIPACION DERECHOS DE VOTO(%)			
Acreedores Categoría Situaciones financieras naciones y empresas y demás entidades sujetas a la inspección, vigilancia de la Superintendencia para.	BANCO DAVIVIENDA	7.313-7	D DE VEHÍCULO N° 5800008600913606	NGUNO	0.463.495	\$ 42.891.305	495	18,05%			
	BANCOLOMBIA S.A	8.938-8	A N° ***2283	NGUNO	1.242.038	\$ 2.376.560	38	1,00%			
	BANCO DAVIVIENDA	7.313-7	O N° 590000860071900-2	NGUNO	1.931.978	\$ 10.527.897	78	4,43%			
	BANCO DAVIVIENDA	7.313-7	O N° 590000860081198-1	NGUNO	1.028.997	\$ 11.690.737	997	4,92%			
	O AGRARIO DE COLOMBIA	7.800-8	ACION N° 725031450087925	NGUNO	1.351.339	\$ 5.672.419	39	2,39%			
	CIÓN DE FINANCIAMIENTO TUYA	8.330-3	CADO DE CARTERA	NGUNO	1.780.563	\$ 2.947.397	63	1,24%			
	CORPBANCA COLOMBIA S.A	8.937-0	MIENTO DE PAGO 2022-00058	NGUNO	7.514.438	\$ 82.165.304	438	34,58%			
	SCOTTIABANCK COLPATRIA	8.594-1	O N° 1935000178	NGUNO	2.224.971	\$ 23.558.469	971	9,91%			
	SCOTTIABANCK COLPATRIA	8.594-1	O N° 207419328296	NGUNO	5.825.064	\$ 28.434.568	064	11,97%			
	SCOTTIABANCK COLPATRIA	8.594-1	O N° 4938130077353641	NGUNO	1.889.419	\$ 5.182.784	19	2,18%			
	MERCIO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	7.327-5	D DE LIBRE INVERSIÓN N° 980180100333148201	NGUNO	1.985.615	\$ 7.404.752	15	3,12%			
MERCIO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	7.327-5	O 600701000000191762	NGUNO	3.927.263	\$ 14.762.899	263	6,21%				
Acreedores Categoría D - Acreedores Internos	R ALFONSO MALDONADO VEGA	895-4	ATRIMONIO	NGUNO	\$ 1			0,00%			
TOTAL					4.165.181			100%			

Tercero. Conceder el plazo de CUATRO (4) meses para la celebración del acuerdo, que se contará a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4380e689b0d9c0bb9d4178d40339903b71ea58678b660c308e74efe85d1966**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	FRANCISCO CROQUER LABRADOR
Demandado	MANUEL ALFONSO VARGAS RAMIREZ
Radicación	25875-3113001- 2023-00190 -00
Decisión	Acepta renuncia y concede amparo

Se acepta la renuncia al poder que a la Abogada FANNY BURITICA GONZALEZ le otorgó el señor FRANCISCO CROQUER LABRADOR.

De otro lado, el demandante, señor FRANCISCO CROQUER LABRADOR presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA para la designación de un abogado, en atención a que no cuenta con recursos económicos para adelantar los costos que acarrea el proceso.

Prevé el Artículo 151 del C.G.P., dentro de sus exigencias, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, siendo oportuno, antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

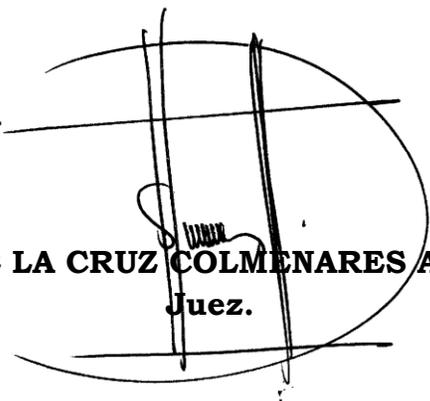
Reunidos entonces los requisitos de que trata la bitácora normativa en cita, el Juzgado DISPONE:

1°. Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante, señor FRANCISCO CROQUER LABRADOR, y con el fin de que prosiga su representación en este asunto se designa al Abogado DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES.

2°. Notifíquese la designación al profesional del derecho para que inicie las acciones que correspondan al ejercicio del cargo, indicando al solicitante que es su deber contribuir con el aporte de la documentación y demás requerimientos que el togado considere pertinentes para el desempeño de su labor.

3°. Se advierte también al amparado por pobre que los honorarios del abogado corresponderán al 10% del provecho económico que él obtenga al finalizar el proceso, tal como lo dispone el inciso 2°. del Art. 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf45312066b75b5a7a098cd388da75fda1a77fd55b03b856eaeae8d5516a4e**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN PABLO CHAVEZ
Demandado	LIZETH DAYANA DIAZ RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001- 2023-00247 -00
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte algunas inconsistencias que deben ser subsanadas previamente, con el fin de proferir el mandamiento de pago deprecado, a saber:

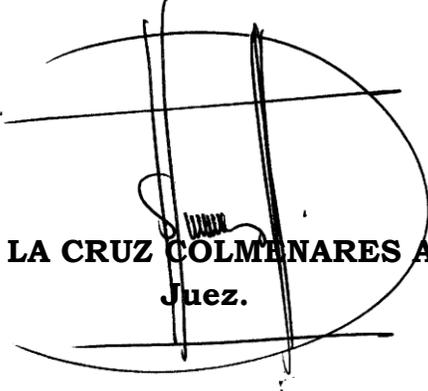
1.- No existe constancia de que el instrumento público que se acompaña se trate de la **primera copia** de la Escritura 0554, del 6 de julio de 2019 (Dto. 960 de 1970, art. 80, modificado por el art. 62 del Dto. 2106 de 2019.)

2).- El ejemplar del pagaré que se presenta está desprovisto de la firma de la deudora;

3).- No se presenta certificado de tradición del inmueble hipotecado (art. 468-1 del C.G.P.).

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9059974f8ff2e6f5a6b0e3548ddb668e7d8c971d3931ce2804c975bf7eb5e**

Documento generado en 18/01/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	MARIA LEILA ZAMBRANO PRECIADO
Demandado	RODRIGO EDUARDO BOHORQUEZ DUARTE
Radicación	25875-3113001- 2024-00001 -00
Decisión	Inadmite

Por competencia, se asume el conocimiento del presente asunto.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que han sido detectados del examen de la documentación presentada:

1.- No se expresa la nomenclatura del inmueble donde el demandado puede recibir notificaciones, atendiendo el hecho de que se localiza en el sector urbano del Municipio de San Francisco;

2.- No se acredita el cumplimiento de las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en relación con el envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física donde se localiza el demandado.

3.- Atendido el hecho de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 591 del C.G.P., se debe demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae7c3f835956476a0e8c2e769586abba0e739ddc20aea64324e89cd6263dbc**

Documento generado en 18/01/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

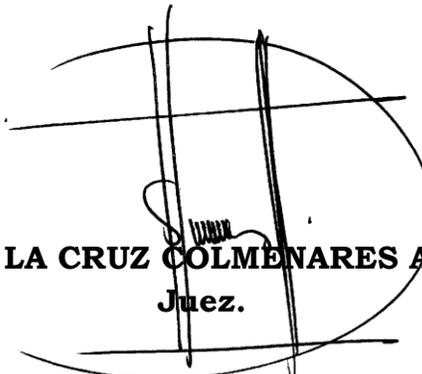
Proceso	POSESORIO
Demandante	ANGELA MARIA HERNANDEZ ORTEGON
Demandado	LUIS FELIPE HURTADO Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2024-00002 -00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se satisfagan las siguientes exigencias:

1.- Se demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la ley 2220 del 2022, **en armonía con el artículo 11 de la misma normatividad.**

2.- Se acredite en debida forma el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues no es suficiente la presentación de la copia de la guía, sin la correspondiente certificación de la empresa postal acerca de la documentación remitida.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c74262d3e52157918adf4c7a6252b2fb9b6af455f7bfb14b50e96e87b9f1**

Documento generado en 18/01/2024 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DUVAN URBANO URBANO
Demandado	TRILLADORA DE CAFE ALFA Y OMEGA S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2024-00003 -00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de DUVAN URBANO URBANO y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor a favor del señor DUVAN URBANO URBANO y en contra de la TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA SAS, con NIT 900473551-0, domiciliada en San Francisco -Cundinamarca, representada legalmente por el Sr. Leonardo Salamanca Conde, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1.1. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$184.383.380) por concepto de capital representados en el cheque número 67923-4 de Banco Davivienda.

1.2. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$36.876.676) por concepto de sanción tipificada en el artículo No. 731 del Código de Comercio, con protesto del 18 de julio del 2023.

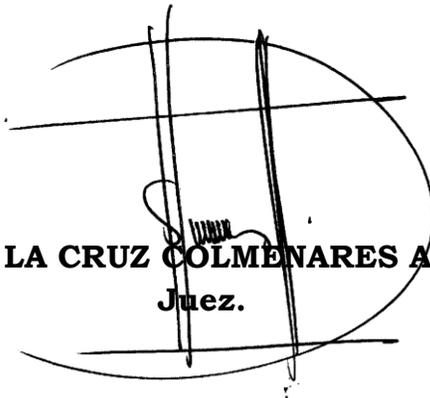
1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Entérese a la Dian de la existencia de este asunto. Oficiese.

Se reconoce personería al Abogado DANIEL CAMILO ROJAS URBANO para actuar como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado por su representante legal.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a2155cb12e4516c243e0ffea6300e0e9cef5b5dda363861157c4373825abd**

Documento generado en 18/01/2024 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ANIBAL GAITAN SÁNCHEZ
Demandado	GERMAN DAVID MORALES PRIETO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2024-00004 -00
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Luego de revisada la demanda y sus anexos concluye este despacho que está desprovisto de competencia para asumir el conocimiento del asunto planteado, pues se considera que es de menor cuantía y por lo tanto, de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal del lugar de ubicación del inmueble objeto de usucapión.

En efecto, tiene determinado el ordinal 3° del artículo 26 del C.G.P., que en tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En el presente evento se pretende la declaración de pertenencia Se trata del lote de terreno No. (1) del plano adjunto, con área de 51.940 metros cuadrados, que hace parte del inmueble denominado EL PIÑAL, ubicado en la vereda Cacahual del municipio de la Vega, con número catastral 00-05-0003-0048-000.

Según la factura del impuesto predial del inmueble de mayor extensión, el bien cuenta con una extensión de 12 hectáreas 7580 metros, lo que equivale a **127.580 metros cuadrados**, superficie que tiene un avalúo catastral de **\$ 304.196.000.00** para la presente vigencia (2023), lo cual nos situaría en principio en un proceso de mayor cuantía, por superar los 150 SMLV (art. 25, ibidem).

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la usucapión no se predica respecto de la totalidad del fundo sino de una porción de ese terreno de tan solo **51.940 metros cuadrados**, para la determinación de la cuantía se hace necesario establecer el avalúo del área de la fracción en proporción a la cabida del de mayor extensión. De esta suerte, al realizar la correspondiente operación aritmética (regla de tres simple), se obtiene un resultado de **\$ 123.843.394.00**, esto es, inferior a los 140 S.M:M.V., que lo sitúa dentro de los asuntos de menor cuantía, de conocimiento de los Jueces Municipales.

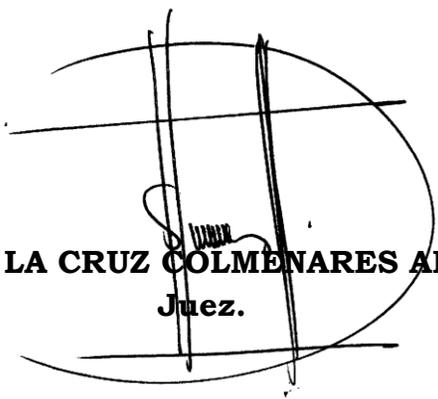
Siendo así las cosas, en cumplimiento de los postulados del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero. RECHAZAR in limine la demanda incoada, por versar sobre un asunto que es de mínima cuantía.

Segundo.- Ordenar la remisión del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del caso.

Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91cfdbba9fa96f193b79130a1fc82678be3b1ee155d5699b951f597a0ca330**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



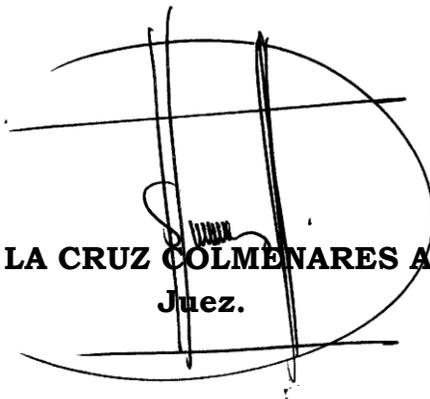
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	OSCAR CONTRERAS ROJAS
Demandado	HEREDEROS DE GUILLERMO SASTRE CASTILLO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2024-00005 -00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, se allegue documento público en el que conste el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, con el fin de establecer competencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9407b17218d95df376800d980d66e71215d0ae979c8caf0a05efc52f3fd924**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2024-00008 -00
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte los siguientes defectos:

1.- No se allegan los certificados especiales para el proceso de pertenencia, de que trata el artículo 375 del C.G.P.;

2.- La acción no se dirige contra el actual titular del derecho de dominio de los bienes pretendidos en usucapión.

3.- Tampoco se cita a la acreedora hipotecaria respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 113027.

4.- Por supuesto, no se cumplen las exigencias que con respecto al demandado contemplan el artículo 82 del C.G.P. y la ley 2213 del 2022, incluido el envío de copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f098352bc5399ea0fc4f4c2e18d57270083ea33ff2eae35057b46435ae88cb**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>